

IEE/PES/054/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1745/2022

**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador

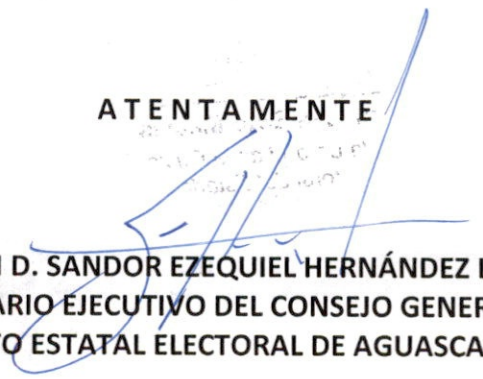
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/054/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**







**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1745/2022 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y del partido Fuerza Por México, por calumnia.	25
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/054/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-147, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1612/2022 dirigido al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio INE/VS/AGS/0374/2022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Verónica Esqueda de la Torre.	2
X				Acuerdo de diligencia para mejor proveer, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1659/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.183, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/083/2022, con su anexo dos, así como como un CD-ROM identificado como su anexo uno.	7
X				Acuse de recibido de desahogo de requerimiento, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1692/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Oscar Franco Medina, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Oscar Franco Medina, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1693/2022 dirigido al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Oscar Franco Medina, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Oscar Franco Medina, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós y anexos.	25
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós y anexos.	30
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	12
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós.	1
<b>Total</b>					<b>132</b>

(0290)

**Fecha: 28 de mayo de 2022.**  
**Hora: 15:55 horas.**

  
**Lic. Vanessa Soto Macías**  
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**





Oficialía de Partes  
Entrega: Jose Alfredo Perales.  
Recibe: Michelle Chousal H.  
Fecha: 16 Mayo 2022  
Hora: 15:06 hrs.

Anexo: 2 copias de traslado

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CON MEDIDA  
CAUTELAR.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

DENUNCIADOS: NATZIELLY  
TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA  
CANDIDATA A GOBERNADORA DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES POR  
EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO  
AGUASCALIENTES Y A DICHO  
PARTIDO POR CULPA IN VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA:  
CALUMNIA.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**PRESENTE.**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documento **DATO PROTEGIDO** cado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aqs. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 242, 442 inciso a), 445 inciso f) y 447 incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 160 párrafo 2, 241 fracción primera, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 21, 24, 93 y 94 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **VENGO** a presentar **formal denuncia** por violaciones a la normatividad electoral y consecuentemente a que se inicie el procedimiento especial sancionador, en contra de NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y AL



PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES POR CULPA IN VIGILANDO, quien puede ser notificado en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante ese órgano administrativo electoral.

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS REQUISITOS**

Es procedente el medio impugnativo que presento, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en correlación con el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo siguiente:

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**

Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**b) Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;**

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA); no obstante ello, debe hacerse mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-210/2016 consideró que los partidos políticos sí son sujeto legítimos para denunciar la calumnia, y por ende debe considerarse como parte afectada en el caso en concreto MORENA, toda vez que por conducto de esta representación, se hace valer una posible afectación al Partido MORENA que represento, porque los hechos motivo de la denuncia están vinculados con la actuación de la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por MORENA.

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;**

Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, juntamente con los preceptos violentados por el denunciado.

**e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido**



entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y; Quedan determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

f) **Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados.** Se agregan en los anexos de la presente queja.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

### **OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA.**

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de violaciones a la normativa electoral en específico lo relacionado a calumnias.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que, si continúan con dichos actos, es evidente que colmaría el supuesto de violación a la normatividad, lo que implica una afectación a lo previsto en los artículos 6, 8, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 242, 442 inciso a), 445 inciso f) y 447 incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 160 párrafo 2, 241 fracción primera, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas es evidente que es procedente la denuncia actual.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS HECHOS**


- 1. INICIO DEL PROCESO Y JORNADA ELECTORALES.** En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.
- 2. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL.** El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS, aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.



3. **INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS.** en fecha de 03 de abril del año en curso dio inicio el periodo de campañas, conforme al acuerdo CG-A-68/21 mediante el cual se establece la Agenda electoral del estado de Aguascalientes.

4. **VIDEO 1.**

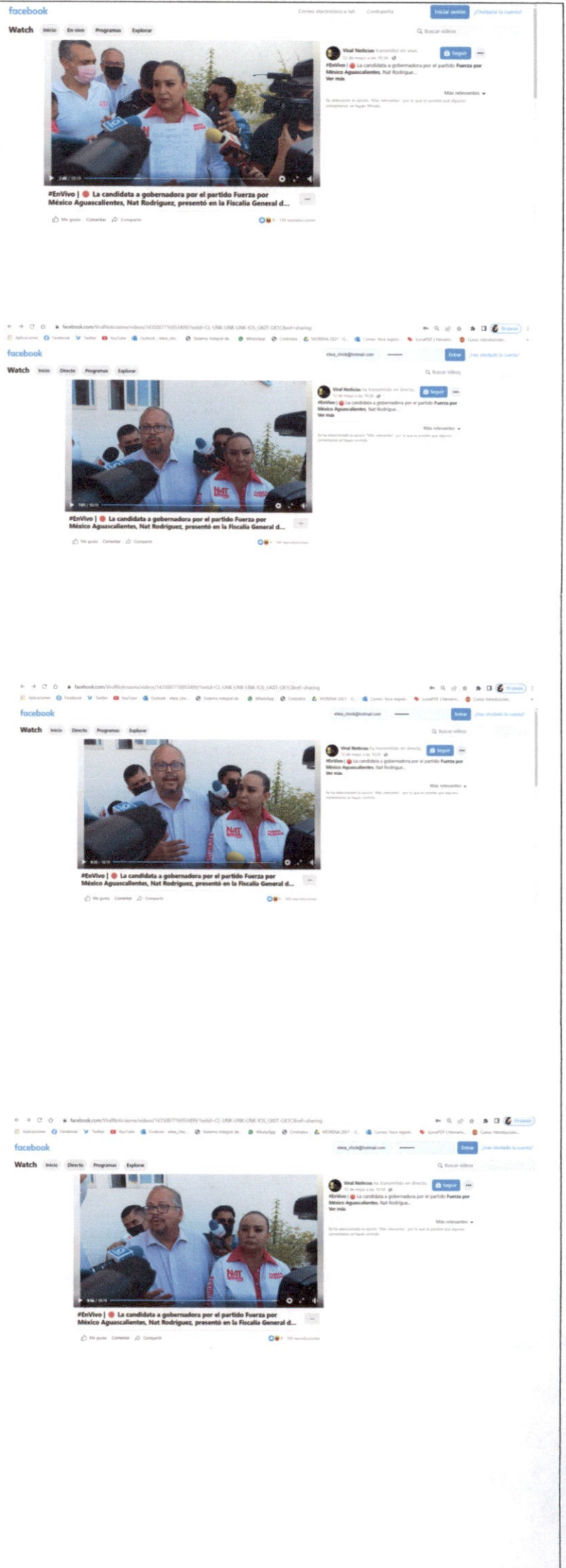
El 12 de mayo del 2022 la candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES realizó una conferencia de prensa la cual fue publicada en las redes sociales, específicamente en “Viral Noticias” la cual puede ser consultado en el siguiente link **DATO PROTEGIDO** lo que sin duda alguna constituye propaganda calumniosa contra Nora Ruvalcaba Gámez y el partido MORENA, en donde textualmente se menciona lo que interesa:

Texto	Imágenes
<p><i>Natzyeli -“Muy buenos días a todos y a todas, gracias a quienes nos hacen favor de acompañar y asistir a “esta convocatoria” el día de hoy estoy presentando una denuncia en contra de la Licenciada Fernanda Alferez Ruvalcaba, por una declaración patrimonial en donde no consta una propiedad que se encuentra en la Tomatina, no sé si hayan visto unos videos que circulan en las redes sociales en donde existe ahí una pequeña casita de más de cinco millones de pesos, estamos presentando una copia de la declaración patrimonial de la Licenciada Alferez Ruvalcaba, en donde sólo declara tener una bocina inteligente y un terreno, terreno por el cual está pagando su predial, sin embargo <b>nunca a declarado</b> la construcción de éste bien, de esta casa, de esta lujosa residencia en la Tomatina, y es por eso que estamos presentando esta denuncia para que se investigue y se aclare todas estas irregularidades, para empezar en su declaración patrimonial lo declara como un terreno, además sus ingresos no corresponden con la posesión de éste bien, 5 millones 100 mil pesos, se está además engañando a la autoridad a la Contraloría al omitir declarar pues ésta</i></p>	



*propiedad, eeh pues está evadiendo impuestos, estamos haciendo esta denuncia para que se investigue y para que no haya impunidad en Aguascalientes....**tampoco la declara la candidata....es hija de la Candidata de MORENA....hay varios delitos que pudieran encausarse....agradezco que el día de hoy aquí me acompaña el Licenciado Ricardo Rodríguez, quien conoce bien el tema de devolverle al Pueblo lo Robado, quien fue el Jefe de la Candidata del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional y me gustaría que participara también en esta rueda de prensa...***

**Licenciado Ricardo Rodríguez Vargas.** - *“Muchas gracias Candidata, muchas gracias, pues comentarles que también queremos hacer un exhorto a la función pública para que evalúe y investigue por que la actual candidata quien se dice ser la garante de la transparencia y de hechos de corrupción, **no presentó declaraciones patrimoniales**, esto es muy lamentable y grave, porque ella en el 2020 cuando sale del INDEP, trabaja en CONAFE, es algo que no sé porque no le gusta decirlo, en CONAFE **no presento declaraciones de ni de ingreso, ni de conclusión del cargo**, esto incluso podría ser una inhabilitación si se diera una sanción por parte de la función pública, las declaraciones públicas, deben de ser públicas y no están en el sitio de la función pública en el caso de CONAFE, es de llamar la atención que las declaraciones que ella hace en su mayoría vienen en ceros, tendrá sus argumentos, eh, ante la autoridad pertinente, pero si llama mucho la atención que esta gente que se dice garante de la lucha contra la corrupción pues presente declaraciones en ceros habría que ver porque y también porque no presento en CONAFE, insisto esto es un hecho muy grave porque incluso se debe de llevar a la inhabilitación de un funcionario público, yo*





cuando fui director del INDEP ahí están mis declaraciones públicas, nadie puede excluirse de las mismas, todos lo pueden ver, ahí están y se pueden consultar, yo declare, nunca hice una declaración en blanco porque incluso tenía deudas, tengo propiedades, ahí lo manifesté el valor de las mismas y creo que en aras de luchar contra la corrupción y en aras de la transparencia pues se debe de dar declaraciones, este, que sean públicas y se deben de presentar en tiempo y forma, cosa que no se hizo cuando fue funcionaria pública de CONAFE, quiero también aclarar que en CONAFE ella también fungió en una parte administrativa, y la cuenta pública de 2020 para CONAFE presenta de acuerdo con la auditoría superior de la federación ciertas irregularidades y alguna de una gran cuantía, incluso ciento veinte millones de pesos y demás, también sería interesante que dado que participo en el administrativa de CONAFE y que si observaron irregularidades en la parte administrativa por parte de la auditoría superior de la federación porque **no presento la declaración de ingresos** y de conclusión cuando ella participo en CONAFE, creo que los elementos que a veces se dan por parte no nomas de ella incluso de Mario Delgado, incluso el famoso parque este de energía solare son elementos muy débiles, son elemento muy poco contundentes, les pongo un ejemplo en el parque este de energías solares, ese parque fue autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se hizo un análisis costo, beneficio, y de acuerdo a la secretaria de hacienda no es deuda, Mario Delgado se hace tonto él sabe que no es deuda pero aun así insiste, y les voy a dar la prueba contundente, cual es que se tiene de deuda El municipio de Aguascalientes yo no lo defiando, ni estoy a favor, ni estoy en contra, no conozco a fondo el proyecto a favor del parque, pero si veo... Y veo que las acusaciones de Delgado y de la



*candidata son muy débiles, miren, el municipio tiene calificación triple a, y nunca se menciona que baja la calificación por endeudamiento, si fuera endeudamiento y pusiera en riesgo nuestras futuras generaciones, obviamente tendría que ver una baja... Y el endeudamiento, el municipio se puede endeudar por una gran cantidad, porque tiene capacidad financiera, Mario Delgado desconoce viene a Aguascalientes habla de más, por la información que se le da, él es economista, me extraña , o sea como da elementos tan débiles, igual la candidata ... las futuras generaciones pues que empiece con ella, **que empiece por el bien de nuestro hijos pagando impuestos, que se deben en caso del predial y también presentando sus declaraciones en tiempo y forma, no se vale que de forma de demagogia y de forma eh de tiempos electorales quiera presentar acusaciones muy poco contundentes, que empiece por ella, yo le recomendaría, muchas gracias.***

Por lo anterior, no cabe duda alguna que dicha declaración es propaganda calumniosa, evidentemente en contra del partido que represento (MORENA), y de su candidata a la Gubernatura Nora Ruvalcaba Gámez, transgrediendo también con estos hechos su dignidad como persona.

Lo que a todas luces representa una propaganda ilegal que perjudica a mi representada y su candidata, pues vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que al realizar manifestaciones calumniosas se tiene una directa afectación al partido MORENA en la contienda electoral que transcurre.

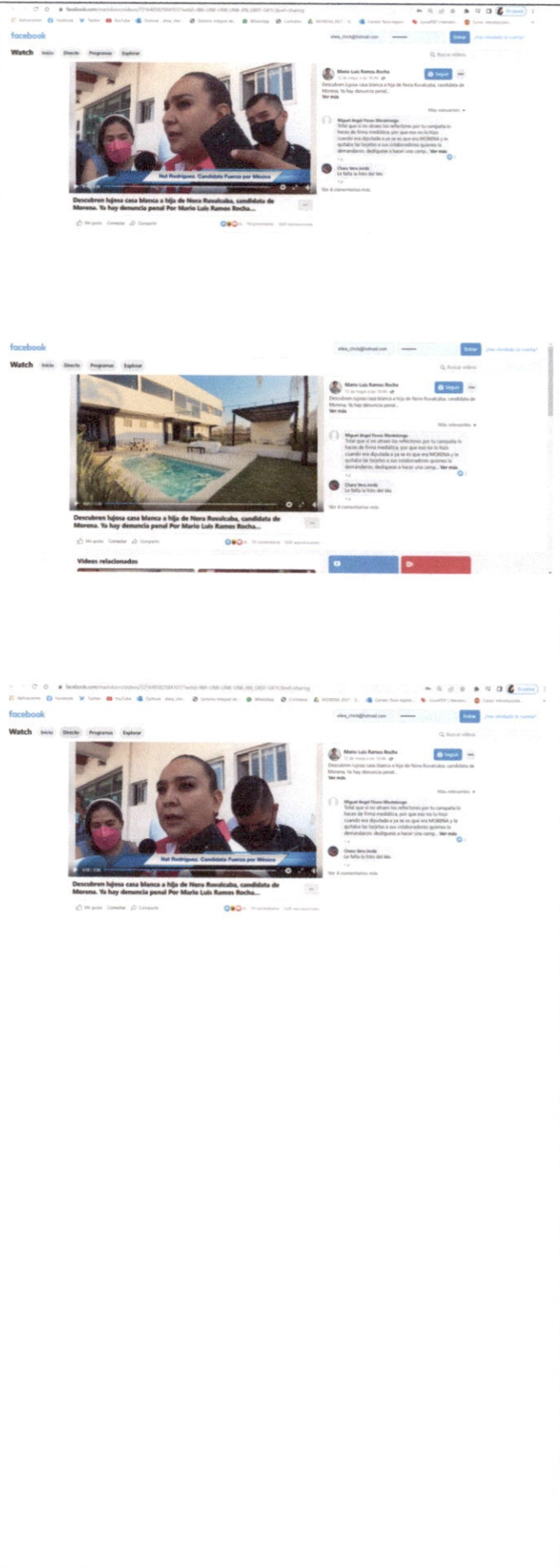
#### 5. Video 2.

Con misma fecha a través de la cuenta de Mario Luis Ramos Rocha fue difundida la siguiente declaración:

TEXTO	IMÁGENES
-------	----------



*Natzyeli.- “una propiedad que se encuentra en la Tomatina, no sé si hayan visto unos videos que circulan en las redes sociales en donde existe ahí una pequeña casita de más de cinco millones de pesos, estamos presentando una copia de la declaración patrimonial de la Licenciada Alferez Ruvalcaba, en donde sólo declara tener una bocina inteligente y un terreno, terreno por el cual está pagando su predial, sin embargo nunca a declarado la construcción de éste bien, de esta casa, de esta lujosa residencia en la Tomatina, y es por eso que estamos presentando esta denuncia para que se investigue y se aclare todas estas irregularidades, para empezar en su declaración patrimonial lo declara como un terreno, además sus ingresos no corresponden con la posesión de éste bien, 5 millones 100 mil pesos, se está además engañando a la autoridad a la Contraloría al omitir declarar pues ésta propiedad, eeh pues está evadiendo impuestos, estamos haciendo esta denuncia para que se investigue y para que no haya impunidad en Aguascalientes...”*



**CAPÍTULO CUARTO. MOTIVOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA  
NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

De lo anterior se desprende que las declaraciones que se realizan por parte de la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a Gobernadora del Estado de



Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, son declaraciones calumniosas, vulnerando los principios electorales y la normativa que se establece en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra constitución.

Es importante destacar que durante todas las etapas de los procesos electorales en todo momento debe preservar la legalidad como una directriz a seguir, tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos y sus candidatos, así como por la ciudadanía en general. Pues cada acto debe de estar colmado de legalidad como bien lo establece la Tesis Jurisprudencial 21/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**Partido Acción Nacional vs. Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Se considera importante en primer momento establecer lo que se entiende por calumnia conforme a nuestra legislación electoral, en específico lo que establece el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 471.



1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

(...)”

(lo resaltado es de quien transcribe)

El artículo 6 de la Constitución, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por los medios a su alcance.

Así, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, y en su apartado C, párrafo primero, prevé que en la propaganda política y electoral que difundan dichos entes de interés público deberán abstenerse de emplear expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 47 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones define la calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

A su vez, el artículo 160, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como una de las obligaciones a cargo de dichos institutos políticos, la de **abstenerse de expresiones que calumnien**, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Acorde con lo anterior, en el artículo 242, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas, como se precisa a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la**



moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**Artículo 41...**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

(...)

**Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

(...)

**Artículo 160.**

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.** También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

(...)

**Artículo 242.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

(...)

De la legislación antes transcrita se advierte que sujetos como los partidos políticos y candidatos tienen la obligación de abstenerse de realizar propaganda negativa a fin de calumniar a una persona, en distorsión a los hechos y valores democráticos, pues las campañas negativas tienen como objetivo perjudicar a la competencia política e impactar sobre las preferencias del electorado en el proceso electoral a favor de un candidato y/o partido respecto de los demás, siendo estos actos ilegales los que pueden determinar el resultado a favor del partido denunciado el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de las autoridades federales en materia electoral que el concepto de **calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por su parte, de esos artículos constitucionales y legales, se desprende que las personas cuentan con el derecho de libertad de expresión, sin embargo esa libertad no es absoluta porque encuentra límites expresos en los casos en que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público,



es decir, pueden emitir sus ideas por distintos medios de comunicación siempre y cuando **no afecte a la reputación de las personas como derecho fundamental o que con esos comentarios se impute un hecho o delito falso a fin de realizar propaganda negativa y falsa contra alguien obteniendo una ventaja frente al electorado.**

De esta forma, se puede concluir que la Constitución define a la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir de los derechos de terceras personas, tal y como sucede en este caso en particular.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se plasmó en la **Jurisprudencia 31/2016**, que menciona:

**“Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 31/2016**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** De

la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda



política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.”

En cuanto a lo antes citado se puede advertir que la prohibición y limitante de la libertad de expresión se aplica cuando se trate de calumnia consistente en la imputación de delitos falsos, que impacten en el proceso electoral, se establece una sanción a las expresiones que denigren a las instituciones a los partidos políticos o a las personas. Pues como bien se sabe el limitante de la libertad de expresión se da cuando impacta sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ahora bien, a continuación, se analizará si las declaraciones realizadas por la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes, que hoy se denuncian, encuadran en calumnia, en específico las siguientes frases:

*“... se está además engañando a la autoridad a la Contraloría al omitir declarar pues ésta propiedad, eeh pues está EVADIENDO IMPUESTOS, estamos haciendo esta denuncia para que se investigue y para que no haya impunidad en Aguascalientes...tampoco la declara la candidata...es hija de la Candidata de MORENA...hay varios delitos que pudieran encausarse...”*

Es importante establecer que la imputación de un delito no únicamente aplica a los tipificados en los Códigos Penales de cada estado, sino a cualquier delito tipificado en las distintas legislaciones de nuestro país, como en nuestro caso el delito que la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes imputa a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, es el delito de “**defraudación fiscal**”, esto a través a través de la mención de que se evaden impuestos al no declara su hija ni ella sus propiedades, dicho delito se encuentra contemplado en el Código Fiscal de la Federación dentro de su artículo 108 el cual establece que:



“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, **omita total o parcialmente el pago de alguna contribución** u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.”

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para encuadrar en la conducta de calumnia se deben actualizar los siguientes elementos:

**a) Objetivo.**

**Es la imputación de hechos o delitos falsos.**

**b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.**

Por lo tanto, con los hechos y probanzas vertidas se desprende que el elemento **objetivo** se colma, toda vez que la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México Aguascalientes imputa el delito de “**defraudación fiscal**” a la candidata del partido que represento Nora Ruvalcaba Gámez, al manifestar que se están evadiendo impuestos al no declarar propiedades.

En cuanto al **subjetivo** de igual forma queda acreditado, pues no existe evidencia de que se haya sancionado en algún momento la conducta que se imputa.

Esto debido a que en las declaraciones en comento de manera negativa refiere e imputa directamente a la candidata de mi representado hecho falsos que pretenden provocar, confundir y preocupar a la ciudadanía.

Por lo anterior, se puede afirmar que las declaraciones que realiza la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por el Partido Fuerza Por México Aguascalientes se apartan del carácter político e informativo y pretenden ir en contra de las normas electorales e influir con mensajes falsos.

Al respecto, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación



de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

En consecuencia, la prohibición de la calumnia electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es notoria la existencia de elementos para la configuración de calumnia, por lo cual, se engaña a la ciudadanía y se daña la imagen de este instituto político y su candidata.

Aunado a esto, la Sala Superior sostuvo al resolver el SUP-REP-42/2018, que la imputación de dichos falsos no se encuentra protegida por la libertad de expresión *“siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es notorio la existencia del impacto electoral para la configuración de calumnia, por lo cual, se engaña a la ciudadanía y se daña la imagen de mi representado y su candidata.

Esto es así, puesto que dichas declaraciones son dirigidas a la C. Nora Ruvalcaba Gámez candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por MORENA, por parte de Natzielly Teresita Rodríguez Calzada en su calidad de Candidata al Gobierno de Aguascalientes por el partido Político Fuerza por México, tal es así que en los videos se puede apreciar que en la declaración porta una camisa con el eslogan de su partido. En esta declaración la candidata especifica que la denunciada se presenta en contra de la hija de la Candidata América Fernanda Alferez Ruvalcaba, sin embargo en su declaración indica- “se está además engañando a la autoridad a la Contraloría al omitir declarar pues ésta propiedad, eeh pues está evadiendo impuestos, estamos haciendo esta denuncia para que se investigue y para que no haya impunidad en Aguascalientes...tampoco la declara la candidata...es hija de la Candidata de MORENA” por lo tanto realiza una acusación directa a la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, al mencionar que tampoco ella ha declarado la propiedad, por lo que es una clara calumnia con el fin de desacreditar a mi representada y a su candidata, dichos señalamientos realizándolos sin que primero exista resolución que establezca si son ciertos los delitos que se imputan, por lo que no existe una justificación racional y razonable,



corresponde a un acto premeditado y deliberado, que se hizo de forma maliciosa con la clara intención de calumniar a MORENA y su candidata.

En ese sentido, para que los principios constitucionales que debe cumplir toda elección puedan ser consolidados, se requiere que tanto los partidos políticos contendientes en el proceso electoral, así como sus militantes y simpatizantes, se abstengan de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que afecte a las personas o institutos políticos, ya que en el caso que nos ocupa, las declaraciones emitida pretende desacreditar y exhibir a mi representado y su candidata, ya que, se mencionan hechos falsos que pudieran considerarse delitos, por lo que con esto existe un posible daño a la imagen de mi representado o su candidata por hechos falsos.

Por lo tanto es claro que no existen elementos que sustenten o prueben las declaraciones realizadas por Natzielly Teresita Rodríguez Calzada en su calidad de Candidata al Gobierno de Aguascalientes por el partido Político Fuerza por México, ni tampoco existen indicios objetivos con relación a las conductas que se le imputan, es indudable concluir que estas afirmación se realizaron a sabiendas que son falsas, acorde a un acto premeditado y deliberado, que se hizo de forma maliciosa con la clara intención de calumniar a este partido político y su candidata, con miras a afectar considerablemente en los comicios, para obtener una ventaja indebida e ilegal sobre el electorado.

De ahí que los pronunciamientos de la denunciada, no pueden quedar amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información, pues constituye un mensaje político y electoral de contenido falaz que trasciende a la ciudadanía con la pretensión de desinformar, denostar y calumniar al partido que represento y su candidata.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es notoria la existencia de los elementos para la configuración de calumnia, por lo cual engañan a la ciudadanía y dañan la imagen de mi representado y su candidata ante el electorado con sus declaraciones, desnivelando la equidad en la contienda.

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargo público, puesto que dicho menoscabo en la reputación de mi representado y su candidata puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado en los procesos electorales en curso.



**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a **los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.** Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

De ahí que, con la presentación de esta denuncia, esa H. Autoridad Administrativa podrá constatar la existencia de los elementos vertidos en las manifestaciones que sobrevienen en calumnia, pues como ya se expresó anteriormente, las manifestaciones emitidas no pueden ser valoradas dentro de los límites de la libertad de expresión, ni mucho menos se pueden considerar como aquellas que se emiten dentro del debate público entorno al desarrollo de los procesos electorales locales en curso, por lo que se solicita a esa H. Autoridad Administrativa se sancione conforme a derecho corresponda.

De esta manera, en la especie, se observa que el promocional en que por esta vía se denuncia violenta las reglas de campaña, ya que el contenido del mismo tiene por objeto **calumniar y difamar** a MORENA y a su candidata a la gubernatura Nora Ruvalcaba Gámez, **buscando generar una afectación negativa en la imagen de dicho partido político y su candidata dentro de las declaraciones realizadas en los procesos comiciales en este 2022.**

Así, es evidente, que la intención de las declaraciones es demeritar la imagen del partido político que represento y de su candidata Nora Ruvalcaba Gámez y, en



consecuencia, generar una afectación negativa en la concepción de este partido en Aguascalientes en que concurren procesos locales en este año 2022.

De esta forma, es inconcuso que en el presente asunto el Partido Político Fuerza por México y su candidata está afectando la equidad en la contienda, ya que el contenido del material denunciado no encuentra amparo en la etapa de campaña.

#### **CAPITULO QUINTO. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES.**

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del



*partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante—partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

En este caso, **el Partido Fuerza por México Aguascalientes** es responsable por violaciones a las normas electorales que se está denunciando en el presente escrito, es decir, si el partido político fue omiso en vigilar las acciones de su candidata; en consecuencia, el partido político **Fuerza por México Aguascalientes** es responsables por la violación a las normas electorales, sirviendo de sustento, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

Así, los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”



Con fundamento en el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se solicita la implementación de medidas cautelares, toda vez que, **la finalidad de las medidas cautelares consiste en la suspensión de los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables**, tanto a los principios del estado democrático constitucional, que tienen por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía, la libertad de expresión y la competencia equitativa entre los partidos políticos y candidatos, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes, **es que en este acto solicito a esa autoridad electoral:**

Que con base en todo lo expuesto y **a fin de evitar mayores efectos dañinos al actual proceso electoral a mi representado y candidata Nora Ruvalcaba**, dicte con la urgencia que el caso amerita, a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, **se proceda a dictar las medidas necesarias para que la candidata Natzielly Teresita Rodríguez Calzada en su calidad de Candidata al Gobierno de Aguascalientes por el partido Político Fuerza por México se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata, su familia o el partido que represento, pues con esto se pretende que se dejen de afectar derechos fundamentales, ya que las declaraciones que realiza transgreden la normativa electoral y deben de tomarse las medidas necesarias para que se eviten futuras declaraciones de este tipo.**

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo a la candidata denunciada, para que se abstenga por si o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político, su candidata o familiares.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización



de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

## **CAPÍTULO SEXTO. ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

Debido a las argumentaciones referidas con anterioridad, **resulta indispensable que** esa autoridad administrativa electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 inciso a); 4 ; 6; 19 inciso b) numeral uno; 21; y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **active la oficialía electoral**, a efecto de que se recaben y hagan constar certificadamente, de manera oportuna e idónea, los hechos que afectan directamente la próxima contienda electoral, y que han sido claramente determinados, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con estos.**

### **DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.**

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos de los artículos 6 y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en razón de lo siguiente:

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:**

- 1. Por escrito;**
- 2. De manera verbal; o**
- 3. Por comparecencia.**

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; misma que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

**b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:**

- 1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en**



**términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;** Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como representante legítimo de MORENA ante el Consejo General del INE.

- c) **Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;** Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, el Partido Denunciado continúa violentando la Ley, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.
- d) **Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;** Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.
- e) **Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;** Se cumple con el mismo, al ser mi representada, la directamente afectada por las ilicitudes cometidas por el partido denunciado.
- f) **Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;** Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.
- g) **Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;** Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.
- h) **Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y** Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las



probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la demanda que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplida la porción normativa del **artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**.

A efecto de dar cumplimiento con el **inciso b)** del artículo invocado en el párrafo precedente, se debe señalar que es evidente por sana lógica, que los hechos denunciados no son referentes a lo dispuesto en el numeral **34 de la LGPP**, ya que no conciernen los mismo a la elaboración y modificación de sus documentos básicos del partido denunciado; tampoco son referentes a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos al dicho partido; ni son concernientes a la elección de los integrantes de sus órganos internos; los mismos no pueden considerarse como parte de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ninguna forma pueden ser considerados como parte de los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, **ya que hablamos de un plan estratégico denostativo, violento, calumnioso, infamante, separatista, falto de toda probidad, en contra de MORENA y claramente remunerable en términos político-electorales para el Partido Revolucionario Institucional**, que ha sido diseñado, producido, operado, ejecutado y publicitado por éste último instituto referido, **con una finalidad clara y certera de obtener beneficios** que ya han sido descritos. Los actos denunciados tampoco se refieren a la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Es por ello que, al no encuadrarse en los supuestos del imperativo 34 de la LGPP, resulta procedente mi petición y cubierto dicho requisito para tales efectos.

De igual forma es de considerarse que la presente solicitud, de ninguna manera limita el derecho de otros partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse las declaraciones realizadas por la candidata**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados. Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del



Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Es por lo anterior, que una vez desahogadas las mismas, me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral o en su caso se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

### SOLICITUDES

Se solicita a esa H. Autoridad en este acto **sea certificado el contenido** de la publicación denunciada ubicada en los siguientes links de la red social denominada Facebook:

**DATO PROTEGIDO**

### CAPÍTULO SEXTO. DE LAS PRUEBAS.

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación de la existencia de las publicaciones que se encuentran en los siguientes links:

**DATO PROTEGIDO**

- 2. LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas señaladas, incoando el procedimiento especial sancionador por actos y omisiones del Partido Denunciado y de quien o quienes resulten responsables de los actos ilícitos denunciados.



**SEGUNDO.** Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

**TERCERO.** Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar mayores elementos de convicción a la presente.

**CUARTO.** Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en su momento procesal por desahogadas.

**QUINTO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales del Partido Denunciado y de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"  
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**DATO PROTEGIDO**

**Atentamente  
Jesús Ricardo Barba Parra  
Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**